

VALORACIÓN DE LOS DIFERENTES APARTADOS DEL BAREMO DE MÉRITOS (ANEXO I) DE LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL CONVOCADOS PARA EL CURSO 2018/2019

.- La Comisión de Valoración prevista en la base decimoséptima valorará los méritos previstos en el Anexo I.

.- La Comisión de Valoración posee discrecionalidad técnica para la baremación de los méritos no tasados hasta el valor máximo que, en cada caso, establezca el baremo. No obstante deberá ajustar su actuación a los criterios aquí recogidos.

ANTIGÜEDAD (APARTADO I)

.- Por este apartado del Baremo únicamente se valorarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera.

I.1. Antigüedad en el Centro

I.1.1 Antigüedad como personal funcionario de carrera con destino definitivo.

- Se computa la permanencia ininterrumpida en el **centro desde el que se concursa** por lo que el cambio de plaza obtenida por concurso dentro del mismo centro no interrumpe la permanencia.
- Únicamente se valorarán los servicios prestados **en el cuerpo al que corresponda la vacante.**
- No tendrán puntuación por este apartado los funcionarios docentes que participen desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular o por incompatibilidad.
- A quienes participen desde **el último destino obtenido por concurso** se les computará por este subapartado los servicios prestados desde la toma de posesión del último destino definitivo hasta el 27 de noviembre de 2018 fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
- A quienes participen con carácter voluntario desde **su primer destino definitivo obtenido por concurso** se les computarán por el subapartado I.1.1 los servicios prestados desde la toma de posesión del único destino definitivo obtenido por concurso hasta el 27 de noviembre de 2018 fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes), **y por el subapartado I.1.2** el tiempo que ha estado con destino provisional con anterioridad a la obtención del destino definitivo.
- A quienes participen desde **la situación de provisionalidad** por haberseles suprimido la plaza o puesto que desempeñaban con carácter definitivo (en el caso de los funcionarios del cuerpo de maestros), por perder su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se

considerará como centro desde el que se participa **el último servido con carácter definitivo**, al que se acumularán, en su caso, **los prestados provisionalmente**, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho además a que se les acumulen al centro de procedencia **los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo**. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

- A quienes participen desde el primer destino definitivo obtenido por concurso después de la supresión o cualquiera de las causas de pérdida del destino anteriormente citadas a los efectos del subapartado I.I.I, se le computarán los servicios prestados **desde el centro en el que se le suprimió la plaza** y, en su caso, los prestados con **carácter provisional con posterioridad a la citada supresión**.
- A quienes participen procedentes de la situación de **adscripción temporal en el exterior** se les computa por este subapartado el tiempo servido en adscripción temporal en el exterior. En el supuesto de que se haya **reingresado con carácter provisional** al ámbito de gestión de esta Administración educativa, se le sumará al tiempo servido en adscripción temporal en el exterior los servicios prestados como provisional en cualquier otro centro con posterioridad al cese en la adscripción en el exterior valorándose todo el período por el subapartado I.I.I.
- Quienes hayan obtenido destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, integración, fusión o transformación total o parcial de centro, supresión o cualquier otra situación que suponga modificación del destino que venía desempeñando, mantendrán, a efectos de antigüedad en el nuevo centro, la generada en su centro de origen.

I.I.2 Antigüedad como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad.

- Únicamente se valorarán los servicios prestados **en el cuerpo al que corresponda la vacante**.
- Los períodos de tiempo como provisional se computarán desde el día de la toma de posesión como funcionario de carrera o desde el reingreso al servicio activo hasta la fecha en la que finalice el plazo de presentación de instancias.
- Quienes participen desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la plaza o puesto que desempeñaban (en el caso de los funcionarios del cuerpo de maestros) con carácter definitivo, por perder su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa no tendrán puntuación por este subapartado **ya que los servicios prestados como provisional se computan por el subapartado I.I.I.**
- A quienes participen desde **la situación de provisionalidad** por haberseles suprimido la plaza o puesto que desempeñaban con carácter definitivo (en el caso de los funcionarios del cuerpo de maestros), o por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa y ese fuera su único destino definitivo **se les computará por el subapartado I.I.2** los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo.

I.1.3. Antigüedad como funcionario de carrera en la plaza, puesto o centro que tengan la calificación de especial dificultad.

- Únicamente se valorarán los servicios prestados en el cuerpo al que corresponda la vacante.

- A los efectos del subapartado I.1.3., **procederá asignar puntuación** por este apartado a los siguientes participantes:

- a) A quienes tengan destino definitivo en plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad y presten servicios en el mismo.
No obstante, a quienes tengan destino definitivo en un centro de especial dificultad **y no presten servicios efectivos** en el mismo **no se le computará** por este subapartado *el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos.*
- b) A los funcionarios de carrera que participen desde la situación de provisionalidad se les computarán por este subapartado la totalidad de los servicios prestados en centros calificados de especial dificultad aunque la participación no se produzca desde un centro de estas características o los servicios se hayan prestado de forma interrumpida, alternándose en el tiempo centros ordinarios y de difícil desempeño o, los servicios se hayan prestado en diferentes centros de difícil desempeño.
- c) A quienes tengan una comisión de servicio en plaza, puesto, o centro que tenga la calificación de especial dificultad.

Considerando que el subapartado I.1.3 se encuentra dentro del apartado I.1 Antigüedad en el centro no se reconocerá puntuación alguna a los participantes con destino definitivo que con posterioridad a la prestación de servicios en una plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad hayan obtenido destino en otro centro por concurso de traslados desde el que participen ya que tal mérito ha sido consumido.

I.2. Antigüedad en el cuerpo.

La Consejería de Educación y Empleo valorará de oficio los servicios efectivos prestados por los concursantes en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.

Igualmente valorará de oficio los servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica de Educación del mismo, superior o inferior subgrupo.

PERTENENCIA A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS (APARTADO 2)

2. Por ser personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 5,0000 puntos.

- Con independencia del cuerpo desde el que se participe, se tendrá en cuenta la pertenencia al Cuerpo de Catedráticos.
- Sólo se tendrá en cuenta un nombramiento aunque se pertenezca a más de un Cuerpo de Catedráticos o se tenga más de una especialidad. (Valores posibles 0 o 5).

MÉRITOS ACADÉMICOS (APARTADO 3):

GENERALIDADES:

Los méritos acreditados por las personas participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17.3 de la convocatoria relativo a la subsanación.

Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera, deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

Ver Apartado 3 del Baremo de méritos y Disposición complementaria tercera del Anexo I de la Resolución de convocatoria del concurso de traslados.

Únicamente se valorarán los títulos con validez en el estado español, por lo que los títulos extranjeros deberán tener la correspondiente credencial de homologación expedida por la Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, **en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa**, se valorarán de la forma siguiente:

3.1.1.: Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

- Sólo se tendrá en cuenta un Título Académico, aunque se posea más de un doctorado.
- **Incompatible con el apartado 3.1.3. Valores posibles 0 o 5 puntos**
- Se presentará fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en el subapartado 3.1.1 del Anexo I.

3.1.2.: Por el título universitario oficial de Máster distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

- Sólo se tendrá en cuenta un Título Académico. **Valores posibles 0 o 3 puntos.**
- La redacción del citado apartado no deja lugar a dudas sobre este extremo ya que habla expresamente de **títulos universitarios oficiales (El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales).**
- **Los títulos No oficiales** (cursos de especialización, master especialista, etc), propios de las distintas **universidades serán tratados como cursos de formación y serán valorados por el subapartado 5.1.**
- No se baremará por este subapartado ningún título de Máster exigido para ingreso a la función pública docente cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante, ni para aquellos cuerpos en que no constituye un requisito de ingreso. Asimismo, a los efectos del subapartado 3.1.2, cuando se alegue el Título de Doctor, no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.

3.1.3.: Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados. 2,0000 puntos

- Este mérito **no** se valorará cuando haya sido alegado el título de Doctor.
- Sólo se tendrá en cuenta un certificado-diploma. **Valores posibles 0 o 2.**
- **Incompatible con el subapartado 3.1.1**
- Para la valoración de este mérito es necesaria la presentación de la fotocopia compulsada del certificado-diploma correspondiente.
- Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser ésta reconocida explícitamente.

3.1.4.: Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior.

- No se valoran por este subapartado los “Premios Nacionales a la Excelencia en el rendimiento universitario”, ni los premios extraordinarios de fin de carrera.
- Además de los indicados tampoco se valoran los premios extraordinarios en diplomaturas.
- En las titulaciones de Música, se puntúan los premios o menciones otorgados para los títulos de Profesor Superior de 1966 y el título de Profesor de Música de 1942.

- No se valorarán por este apartado los premios otorgados por alumno distinguido.
- Sólo se tendrá en cuenta uno de estos premios. **Valores posibles 0 o 1.**

3.2. Otras titulaciones universitarias.

- Para la valoración de otras titulaciones universitarias (diferentes a aquellas que sirvieron para ingresar en el cuerpo docente desde el que participe el interesado) se exige la presentación de **todos los títulos** (incluido el que sirvió para ingresar en el cuerpo) **y de todas las certificaciones académicas** correspondientes a los títulos que se presenten (incluida la del título que sirvió para ingresar en el cuerpo).
- En ningún caso se valora el primer título o estudios de Diplomatura / Grado y Licenciatura/ Grado para funcionarios del subgrupo A2 o del A1 respectivamente, que se posea. En consecuencia, no se valorarán las titulaciones exigidas actualmente con carácter general para cada cuerpo, incluso en el caso de que se hayan adquirido con posterioridad al ingreso en el mismo.
- No se baremarán por los subapartados 3.1 y 3.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía.
- Cuando se aporten dos titulaciones académicas de diferentes especialidades, se considerarán como dos títulos diferentes y se valorarán según corresponda por los subapartados 3.2.2. o 3.2.3.
- Aquellos títulos que tengan reseñado en su reverso varias especialidades sólo se valorará un único Título.
- Para la valoración del apartado 3.2. no se considerarán como títulos distintos, las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.
- No se valorará el certificado de correspondencia de titulaciones emitidos por la Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación y Formación Profesional al no tener efectos académicos.

3.2.1. Titulaciones de Grado. Por el título universitario oficial de Grado o equivalente.

- Pueden baremarse tantas titulaciones de Grado como se acrediten por el interesado.
- Las titulaciones de grado se valoran aunque se hayan obtenido a partir de una titulación de primer ciclo (incluso la alegada), cursando los créditos de formación complementaria para el título de grado.
- En el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria no se barema si el docente accedió a su Cuerpo funcional con una titulación distinta de la de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o título de grado correspondiente.
- En el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional únicamente se baremará cuando el participante acredite previamente una diplomatura, pero nunca si ha accedido al Cuerpo únicamente con una titulación de formación profesional.
- Este mérito se acreditará según lo establecido en el Anexo I.

3.2.2. Titulaciones de primer Ciclo.

- Para que sean puntuadas la titulaciones de primer ciclo, será necesario presentar fotocopia del título de Diplomado o en su caso certificación académica en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a dicho ciclo de una licenciatura, ingeniería o arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación de alguno de los cursos de Adaptación.
- Pueden baremarse varias titulaciones de primer ciclo.
- Se entenderá por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.
- Independientemente de la titulación académica con la que se ingresó en los cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y teniendo en cuenta que el requisito para el ingreso es una titulación de primer ciclo o diplomatura, en los casos en que para ingresar en uno de estos cuerpos lo pudieron hacer a través de otra titulación académica, como, por ejemplo, FP2, **no se baremará por este subapartado la primera diplomatura que se posea o los estudios de un primer ciclo.**

3.2.3. Titulaciones de Segundo Ciclo

- Pueden baremarse varias titulaciones de segundo ciclo.
- No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos. **Ejemplo:** dos titulaciones de ciclo largo, de dos ciclos cada una. Si con la primera titulación se ha accedido a la segunda cursando sólo 4º y 5º, no correspondería valorar el primer ciclo de la segunda titulación
- En el caso de titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.
- El Título Superior de Música es equivalente a todos los efectos al de licenciado universitario (Real Decreto 1542/1994), así como los títulos de Profesor Superior (Decreto 2618/1966) y Diploma de Profesor y Profesional (Decreto de 15 de junio de 1942) valorándose como un segundo ciclo.
- Al personal funcionario de los Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño que ingresaron con una licenciatura podrá valorarse con 3 puntos el segundo ciclo de la misma, siempre que aleguen dicho mérito y aporten todos los títulos y certificaciones académicas correspondientes.
- Independientemente de la titulación académica con la que se ingresó a los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, y teniendo en cuenta que el requisito para el ingreso es una titulación de segundo ciclo, en los casos en que para ingresar en uno de estos cuerpos lo pudieron hacer a través de una titulación de primer ciclo por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, **no se**

baremará por este subapartado la primera de segundo ciclo que se posea de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

- La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo, de forma que si no se presenta la certificación académica sólo se valora un ciclo.

3.3. Titulaciones de Régimen Especial y de la Formación Profesional.

• Enseñanzas de idiomas

- Titulaciones de enseñanzas de régimen especial. El apartado hace referencia expresa a las titulaciones de enseñanza de régimen especial otorgadas por las **Escuelas Oficiales de Idiomas** y por tanto sólo se baremarán por este apartado los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas. **En consecuencia no se valorarán por este subapartado los certificados expedidos por Institutos de Idiomas ni títulos como el First Certificate, Proficiency, Dalf C1 ...**

La puntuación otorgada por las enseñanzas de idiomas es la siguiente:

- * Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa: 4,000 puntos
 - * Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa: 3,000 puntos
 - * Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa: 2,000 puntos
 - * Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa: 1,000 puntos
- Respecto a las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, en el caso de que se acredite haber superado varios niveles de un mismo idioma, **se tendrá en cuenta, a efectos de puntuación, únicamente el de nivel superior.** Por ejemplo si presenta un nivel B1 y B2 de francés sólo se le otorgarán 2 puntos.
 - En el caso de acreditar un mismo nivel pero en dos idiomas diferentes **se puntuarán ambos niveles;** por ejemplo, si presenta un nivel B1 en inglés y un nivel B1 en italiano se le puntuará con 2 puntos.
 - Lo mismo ocurrirá si presenta un certificado de un nivel en un idioma y otro certificado de diferente nivel en diferente idioma, por ejemplo: si se presenta certificación de un nivel B1 en inglés y un nivel B2 en alemán, se le puntuará con 3 puntos.
 - El certificado acreditativo de haber superado el ciclo superior de EOI de Español para Extranjeros, se baremará siempre que dicha certificación no haya sido utilizada para obtener el título que da acceso al Cuerpo docente respectivo.

• Enseñanzas de Música

- No se valoran los títulos de Profesor que son requisito para la obtención del título de Profesor Superior, cuando sea requisito del cuerpo.

TÍTULO PROFESOR	TÍTULO PROFESOR SUPERIOR
Solfeo, Teoría de la Música, Transposición y Acompañamiento	Musicología
Solfeo, Teoría de la Música, Transposición y Acompañamiento	Dirección de Coros
Solfeo, Teoría de la Música, Transposición y Acompañamiento	Pedagogía Musical
Órgano	Música Sacra
Piano o Violín o Violoncelo	Música de Cámara
Armonía, Contrapunto, Composición e Instrumentación	Dirección de orquesta

- Los títulos de grado medio se valorarán por el subapartado 3.3.f).
- El Diploma Elemental no se valora.
- Aquellos que estén en posesión del título de Profesor del 66 y del título de Profesor Superior del 66 de la misma especialidad, no podrán obtener puntuación por el apartado 3.3.f) por el grado medio de música, puesto que en el plan del 66 haber cursado el grado medio de música es requisito para obtener el grado superior.
- Al personal funcionario de los cuerpos 593 y 594 no se le valora la titulación de Profesor Superior cuando corresponda a la titulación de Profesor por la que ingresó.

• **Enseñanzas de Formación Profesional, Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior**

- El título de técnico especialista es equivalente al título de técnico superior tanto en la formación profesional como en las enseñanzas de artes plásticas y diseño.
- El título de técnico superior deportivo tiene que ser el título correspondiente a las enseñanzas deportivas recogidas en el capítulo VIII de la LOE.
- Para valorar los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior y el de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente, deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las materias o créditos conducentes a la obtención de dicho títulos.
- Las titulaciones de FP2 o ciclo superior se baremarán siempre y cuando **no se hayan utilizado para acceder a la Universidad**. Si en la certificación académica no consta la forma de acceso a la Universidad se deberá aportar certificación en la que se especifique que el ingreso en la misma se realizó mediante la superación del COU y selectividad o el Bachillerato y la PAU.
- Cuando se presenten dos títulos de FP2 se baremarán ambos siempre que la especialidad que conste en cada uno de ellos pertenezca a **familias profesionales diferentes**.

DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS Y OTRAS FUNCIONES. (APARTADO 4)

- Por los subapartados 4.1, 4.2, 4.3, 6.4 y 6.6 sólo se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera. En el caso de que se haya desempeñado

simultáneamente más de uno de estos cargos y/o funciones no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante. A estos efectos, en el caso de personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, incluidos los prestados como personal funcionario de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

- A los efectos de los subapartados 4.1, 4.2, y 4.3. se entiende por centros públicos docentes, los centros a los que se refiere el capítulo II del título IV de la Ley Orgánica de 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, integrados en la red pública de centros y sostenidos por las Administraciones Educativas, **excluidos en todo caso los que dependen de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales u otras Entidades de Derecho Público.** Se considerarán centros asimilados a los anteriores a tales efectos, los relacionados en la Disposición Complementaria Cuarta, punto primero.
- Sólo se valorarán los servicios prestados en los niveles de enseñanza regulados en la LOE. **En ningún caso se valorará por este apartado el desempeño de cargos y funciones en la Universidad.**
- Los cargos y funciones indicados en el apartado 4 serán valorables independientemente del cuerpo en el que se hayan desempeñado como funcionario de carrera.
- A los efectos previstos en el subapartado 4.3. del baremo de méritos, además de las funciones allí recogidas se valorará el desempeño efectivo de la función de Responsable de biblioteca de centros públicos docentes adscritos a la Red de Bibliotecas de Extremadura (REBEX).
- Asimismo, se valorará la impartición efectiva de materias no lingüísticas en secciones bilingües de centros públicos docentes de Extremadura (al coordinador y al profesor o maestro de disciplinas no lingüísticas) siendo requisito necesario estar en posesión del certificado de nivel B2 del Consejo de Europa. No obstante, para los funcionarios del Cuerpo de Maestros, la acreditación del nivel B-2 sólo será exigible a partir del curso académico 2013/2014 de acuerdo con el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre.
- Estos méritos serán valorables a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, siendo aportados de oficio por la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Se valora de oficio la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE, (24 de mayo de 2006).
- La Coordinación de ciclo se valora desde el curso 1981/82, fecha a partir de la cual, por Real Decreto 69/1981, de 9 de enero (Boletín Oficial del Estado del 17) se ordena la EGB a efectos de programación, evaluación y promoción de alumnos en ciclos.

- La Coordinación de Actividades Formativas Complementarias se valora a partir del curso 2000-2001.

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO (APARTADO 5)

Ver subapartados 5.1. y 5.2 (Actividades de formación superadas e impartidas) del Baremo de méritos, Disposición complementaria quinta del Anexo I y Base decimocuarta letra D) de la Resolución de convocatoria del concurso de traslados.

- Los méritos previstos en los subapartados 5.1 (Actividades de formación superadas) y 5.2 (Actividades de formación impartidas) se valorarán de oficio por la Consejería de Educación y Empleo tomando en consideración los que figuren inscritos en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Extremadura regulado por Decreto 69/2007, de 10 de abril, (DOE núm. 44, de 17 de abril) y Orden de 31 de octubre de 2000 (DOE núm. 128 de 4, de noviembre) en la fecha en la que finalice el plazo de presentación de instancias.
- Los participantes en el presente concurso deberán aportar la documentación justificativa de todas las actividades formativas que cumpliendo los requisitos establecidos para ellas en los subapartados correspondientes del Anexo I **no figuren inscritos en dicho Registro.**
- No se valoran los cursos convocados u organizados por entidades privadas, colegios profesionales u otras Administraciones Públicas, que no tengan competencias educativas (Sanidad, Trabajo, Diputación o cualquier otro de parecidas características), aun cuando las instituciones privadas tuvieran el apoyo y la subvención de la Consejería de Educación y Empleo, incluso cuando aparezca una diligencia para hacer constar que dichas actividades han sido subvencionadas y patrocinadas por la Consejería de Educación y Empleo.
- No se consideran Administraciones educativas los Colegios profesionales, Centros privados de enseñanza, las Academias, los Colegios de Licenciado, las Universidades Populares, las asociaciones culturales o vecinales, los Patronatos municipales, los Ayuntamientos, el INEM, los sindicatos, el Fondo Social Europeo, otras Consejerías, Diputaciones o cualquier otra entidad de parecidas características.
- Procede valorar cualquier actividad de la totalidad de especialidades del cuerpo de pertenencia del participante dado que el apartado hace referencia a actividades de formación y perfeccionamiento relativas a “las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte”.
- Serán valoradas las actividades aún cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo.
- Se valoran siempre y cuando se justifiquen con:
 - * Certificado de los mismos en el que conste de modo expreso el número de horas de duración o créditos del curso. (1 crédito = 10 horas). En caso contrario, no serán valoradas aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.
 - * En el caso de los organizados por las Instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento u homologación, debiendo

aportarse en su caso, copia compulsada del correspondiente acuerdo de homologación.

- * En el caso de las actividades de formación impartidas se valoran cada 3 horas de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3.

ACTIVIDADES FORMATIVAS VALORABLES POR EL APARTADO 5.

Actividad de formación impartida (5.2.)	Actividad de formación superada (5.1.)
Coordinador-Tutor	Participante
Ponente	Asistente
Tutor	Coordinador (Grupos de trabajo, seminarios y proyectos de formación en centros)

Se van a baremar de oficio todas aquellas actividades inscritas en el Registro de Formación con **las siguientes excepciones:**

- a) **Proyectos de investigación e innovación.** Valorables por el apartado 6.2. Ver apartado 6.2.
- b) **Otras actividades** (Actividades equiparadas a las de formación permanente). Valorables por otros apartados del baremo en los términos previstos en la Resolución de convocatoria y en el anexo I.
No se baremarán por el apartado 5: las Titulaciones Universitarias, Enseñanzas de Régimen Especial, Tutorías de prácticas de estudios de maestros, Tutorías de prácticas de los aspirantes seleccionados en los concursos-oposición de acceso a los cuerpos docentes, tutorías de alumnos en prácticas del curso para la obtención del CAP y la participación en Programas Internacionales.

5.1. Actividades de formación superadas.

Para que las actividades de formación organizadas por las Universidades puedan ser baremadas por el apartado 5.1, deben de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de enseñanzas que conducen a la expedición de un título oficial.
- b) Que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación.
- c) Las autoridades competentes del ámbito universitario para expedir o firmar certificaciones de cursos son: Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Secretario, así como por el Director de la Escuela Universitaria.
- d) No son válidas las certificaciones firmadas por los Departamentos ni por quienes organicen los cursos.

El **Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales** se refiere en su Disposición adicional undécima a los Títulos no oficiales.

“Las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente real decreto”

Por ello, los títulos propios o no oficiales de las Universidades se baremarán por el Apartado 5 “Formación y perfeccionamiento”, en tanto que los Títulos Oficiales de las Universidades (Grado, Master y Doctorado) se baremarán por el Apartado 3 “Méritos Académicos”.

No procederá valorar el CAP por este apartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente, ni los antiguos cursos monográficos para el doctorado. (El objetivo de los cursos de doctorado es obtener un título universitario oficial).

No se valorarán las actividades en las que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

5.2. Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1.

Teniendo en cuenta que la redacción del apartado se refiere a “impartición”, no procede valorar la coordinación (el coordinador no es ponente). **Ver cuadro sobre la valoración de la figura de coordinador.**

5.3 Por la titularidad de Especialidades del cuerpo por el que se participa diferentes a aquella por la que se ingresó en el cuerpo.

Es necesario que las especialidades cuya titularidad se alega como mérito se hayan adquirido por los procedimientos de adquisición de nuevas especialidades previstos en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero, y 276/2007, de 23 de febrero.

Dicho mérito será valorado de oficio para quienes hayan adquirido la nueva especialidad en los procedimientos selectivos convocados por esta administración educativa. En el resto de los casos, deberá acreditarse en los términos previstos en dicho subapartado en el Anexo I.

OTROS MÉRITOS. (APARTADO 6)

Ver Apartado 6 (Subapartados 6.1, 6.2, 6.3 y 6.6.) del baremo y Disposición complementaria Sexta del Anexo I de la Resolución de convocatoria del concurso de traslados.

6.1. Publicaciones.

- De conformidad con lo establecido en el subapartado 6.1 no serán objeto de valoración las publicaciones en las que el autor sea el editor de las mismas. A estos efectos se presumirá que la publicación es una auto edición en aquellos casos en que haya mediado precio entre el autor y la editorial.
- Será obligatorio para su valoración adjuntar el ejemplar, los certificados o el informe señalados en el baremo.
- Se entiende por publicaciones los libros, revistas, mapas, planos y partituras musicales.
- Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la presentación, pulcritud, rigor y estructura de la obra.
- Se tendrá especial cuidado en que la distribución de la publicación se haya realizado en librerías comerciales y no bajo demanda en portales y páginas web.
- Las obras de carácter científico, además de la utilización del método y técnicas científicas, deberán incluir, resumen, introducción, materiales, resultados, discusión y bibliografía.
- Con carácter general se valorarán ejemplares que hayan sido publicados por una empresa editorial u organismo de reconocido prestigio que aseguren un filtro de calidad suficiente del documento publicado, excluidas las autoediciones, ediciones de asociaciones (de padres, de vecinos, organizaciones sindicales, etc.), centros docentes, agrupaciones, etc.,
- No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajos de asignaturas de carrera, legislación, libros de texto, estudios descriptivos y enumerativos, ni prólogos, ni artículos de opinión así como ediciones de centros docentes.
- No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
- No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas, etc.
- No se valoran los artículos publicados en prensa diaria, revistas no especializadas ni los artículos de opinión.
- Se valorarán especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.
- La música impresa- solo partituras- no abarca los registros sonoros ni los libros con temática musical en soporte papel o DVD, CD-Rom, Internet, etc... En las grabaciones musicales debe figurar el Depósito Legal.
- Las Comunicaciones a congresos publicadas en los medios especificados en el baremo y debidamente justificadas se valorarán con 0,05 (Dividido por el nº de autores. Mínimo 0.025).

Además de la puntuación prevista en el subapartado 6.1 relativa a la valoración de **Libros y**

Revistas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

La página Web para realizar consultas del ISBN para las publicaciones en formato libro, del ISSN para revistas periódicas y del ISMN para partituras son las siguientes:

Para libros:

http://www.mcu.es/webISBN/tituloSimpleFilter.do?cache=init&prev_layout=busquedaisbn&layout=busquedaisbn&language=es

Para revistas periódicas: <http://www.bne.es/es/Inicio/index.html>

6.2.: Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación o por las Administraciones educativas. Por la participación en proyectos de investigación e innovación en el ámbito de la educación.

- **6.2.:** Se valorará como mérito tanto la **obtención de premios** en proyectos de investigación o innovación de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la educación, como **la simple participación en proyectos de investigación o innovación** de esta naturaleza aunque no sean objeto de presentación en certámenes con la finalidad de ser premiados, convocados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la siguiente escala:

Apartado 6.2.	1º	2º	3º	Proyectos de investigación o innovación
Internacionales	1.5	1	0.6	0,4
Nacionales	1	0.75	0.5	0,3
Autonómico	0.5	0.25	0.10	0,08

En ningún caso se tomarán en consideración las horas que figuren en la documentación correspondiente. No obstante la participación en proyectos de investigación e innovación se aportará de oficio por la Consejería de Educación y Empleo siempre que los mismos figuren inscritos en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el caso de que tales actividades se hayan realizado en el ámbito de gestión de otras administraciones educativas, la documentación justificativa deberá indicar de manera expresa que tales proyectos están calificados de “investigación y/o innovación”.

Por este subapartado únicamente se valorarán los premios otorgados a los proyectos expresamente calificados de innovación presentados por los participantes bien de forma individual o colectiva. En ningún caso, serán objeto de valoración por este subapartado los premios

concedidos a los centros educativos ni a los alumnos aunque los proyectos premiados sean coordinados por uno o más docentes.

Debe tenerse presente que en el subapartado 6.2 se engloban dos situaciones: los premios y la participación en proyectos, hayan sido éstos premiados o no. En el caso de que el proyecto haya sido premiado sólo se le reconocerá puntuación por el premio. (Se baremará de la forma que resulte más ventajosa para el concursante).

No se valorará por este subapartado la participación en proyectos de investigación e innovación en la Universidad.

6.3.: Méritos artísticos y literarios.

- **Por premios en exposiciones o en concursos o en certámenes de ámbito autonómico, nacional o internacional.**

Se justificarán en los términos establecidos en el Anexo I: certificado de la entidad que emite el premio en donde conste el nombre del premiado/s, el ámbito del mismo y la categoría del premio.

Se valorarán con arreglo a los siguientes criterios:

PREMIOS

	1º	2º	3º
Internacionales	1.5	1	0.6
Nacionales	1	0.75	0.5
Autonómico	0.5	0.25	0.10

- **Por composiciones estrenadas como autor o grabaciones con depósito legal.**

Se justificarán en los términos establecidos en el Anexo I: certificado o documento acreditativo en el que figure que es el autor y el depósito legal de la misma.

Se valorarán con arreglo a los siguientes criterios:

- Autor.....hasta 1,000 puntos
- Coautor..... hasta 0,5000 puntos
- 3 Autores.....hasta 0,4000 puntos
- 4 Autores.....hasta 0,3000 puntos
- 5 Autores.....hasta 0,2000 puntos
- Mas de 5 Autores.....hasta 0,1000 puntos

No se valorarán la grabación de composiciones en las que la autoría coincida con la producción.

- Conciertos como director, solista, bailarín, solista en la orquesta o agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos ...)

Se justificarán en los términos establecidos en el Anexo I: programas donde conste la participación del interesado y certificación de la entidad organizadora, en donde conste la realización del concierto y la participación como director, solista, bailarín o solista con orquesta/grupo.

Se valorarán con arreglo a los siguientes criterios:

Director: hasta 1 punto

Solista: hasta 1 punto

Agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos...): hasta 0,5 puntos a dividir por el número de miembros con un mínimo de 0,1.

- Por exposiciones individuales o colectivas.

Se justificarán en los términos establecidos en el Anexo I: programas donde conste la participación del interesado y certificación de la entidad organizadora.

Se valorarán con arreglo a los siguientes criterios:

Individuales: 0,75 puntos.

Colectivas: 0,75. (La puntuación a asignar será la resultante de dividir la otorgada a la exposición entre el número de las personas que exponen con una valoración mínima de 0,05.)

En relación con estos méritos:

- * No se valoran exposiciones o conciertos realizados en los centros educativos.
- * No se valorarán aquellos en que coincida más del 25% de la programación del concierto, representación o exposición. Tampoco se valorará la repetición del mismo concierto, representación o exposición.
- * Se excluyen de valoración los trabajos o equivalentes realizados durante el desarrollo curricular de las asignaturas.

6.4. Por cada año de servicio en puestos de la Administración Educativa.

a) Dentro del ámbito de esta Comunidad Autónoma únicamente se valorará el desempeño de plazas y puestos en los siguientes órganos de la Consejería de Educación y Empleo, con competencias en materia de educación no universitaria:

- Secretaría General de Educación.
- Dirección General de Personal Docente.
- Dirección General de Formación Profesional y Universidad.
- Delegaciones Provinciales de Educación.
- Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios

- b) Asimismo, se valorarán los puestos desempeñados equivalentes a los señalados en el Ministerio de Educación y Formación Profesional o en otras Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación no universitaria. En ningún caso se valorará por este subapartado el desempeño de puestos en la Universidad.
- c) Por este subapartado sólo se valorará el desempeño como personal funcionario de carrera.
- d) En el caso de desempeño simultáneo con los cargos y funciones previstos en los subapartados 4.1, 4.2, 4.3, y 6.6 **no se acumulará la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.**

Los méritos previstos en el subapartado 6.4, serán aportados por la Consejería de Educación y Empleo siempre que los puestos se hayan desempeñado en la Administración Educativa de Extremadura.

Para la valoración de estos méritos deberá aportarse fotocopia compulsada del nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el puesto.

Apartado 6.5. Actuación efectiva como miembro de los tribunales de los procedimientos selectivos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes a los que se refiere la LOE

Este mérito será aportado de oficio por la Consejería de Educación y Empleo siempre que dicha participación haya tenido lugar en la Administración Educativa de Extremadura y a partir de la entrada en vigor (**3 DE MARZO DE 2007**) del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE de 2 de marzo).

La puntuación es por cada convocatoria, no por año por lo que puede suceder que en un mismo año se realice más de una convocatoria.

No se valora formar parte de los tribunales de acceso o ingreso en cuerpos que no sean los previstos en la LOE.

6.6. Por cada curso de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster, o en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de Grado que lo requieran.

El apartado hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de “Grado y Máster”. En consecuencia, no procede baremar por este apartado otras tutorizaciones de prácticas correspondientes a estudios conducentes a titulaciones académicas distintas a las indicadas.

Para que los méritos previstos en el subapartado 6.6 sean baremados de oficio por la Consejería de Educación y Empleo habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- Las tutorizaciones deben formar parte de los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster.
- Las mismas deben figurar inscritas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
- Los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster hayan sido expedidos por la Universidad de Extremadura.

Cuando dicho **Título haya sido expedido por otras Universidades**, los interesados deben justificar el mérito mediante la presentación de un Certificado expedido por la Administración educativa competente o, en su caso, del director del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso académico y duración de las prácticas.